

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **20/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 <b>2010 00272</b>	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL PRADA OCHOA	MARIA ALICIA SEPULVEDA BUITRAGO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/01/2023	25/01/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 <b>2018 00650</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	LILIA ROJAS ROA	Traslado (Art. 110 CGP)	23/01/2023	25/01/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-003-2018-00650-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 16 de octubre de 2020; con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 201 fijado el día de hoy 8 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 201 fijado el día de hoy 8 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392864384cdf90becf2703732fa6ffaae172814cd4d221e4ce7595d291840180**

Documento generado en 04/11/2022 01:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 68001-40-03-003-2018-00650-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 4 de noviembre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que en la ejecución de la referencia se presentó la respectiva liquidación del crédito y que no existen bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Trae a colación el precedente vertical de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea aplicado en el presente caso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación»*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 003** fijado el día de hoy 13 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





**debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «**liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**»

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 16 de octubre de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso. Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud “*apta y apropiada*” para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 4 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 fijado el día de hoy 13 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031ad57619b8d8f95e184ca7afa47f87f4a1fb4f194df120431645ebb89fac6**

Documento generado en 12/01/2023 03:23:16 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO DE  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA LILIA ROJAS ROA RAD2018-650-01**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 11/11/2022 2:43 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - LILIA ROJAS ROA.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

DNE



**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

**Señor**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA**  
**COLOMBIA S.A. CONTRA LILIA ROJAS ROA**

**RADICADO: 2018-650-01**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, notificado en estados el ocho (08) de noviembre de 2022 por medio del cual, se resolvió “Decretar la terminación por desistimiento tácito” entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (21-01-19), liquidación de costas procesales aprobada y liquidación de crédito aprobada.

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a nombre de la titular aparecen dos inmuebles, de los cuales se cancelo el registro de embargo, pero ambos presentaron nota devolutiva por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, tal y como se puede evidenciar en las respuestas dadas por dicha entidad, el 24 de septiembre y 16 de octubre de 2020, y que aparecen anotadas en el cuaderno dos de este proceso.

Además de lo anterior, también fue solicitado embargo de cuentas en diferentes entidad Bancarias, medias que efectivamente fueron radicadas tal y como consta en los documentos adjuntos, pero que desafortunadamente no tuvieron ninguna efectividad.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por la demandada para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza de la deudora para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

*“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:*

*“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:*

*“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación*

*se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”*

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Así las cosas, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

**Anexos:** Soporte radicación oficios en las diferentes entidades Bancarias, notas devolutivas remitidas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Del señor juez,

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**  
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga  
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.

DNE BANK 570

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BUCARAMANGA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 24 de Julio de 2020 a las 09:21:20 am

1

77493550

No. RADICACIÓN: 2020-300-6-15684

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUAN HERNANDEZ 3228047374

OFICIO No: 5485 del 15/12/2019 JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA

MATRICULAS: 300-156004

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$ 20.300	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_O\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 00000000000001334 FECHA:

24/07/2020 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

Usuario: 80483

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 11:17:16 am

El documento OFICIO Nro 5485 del 16-12-2019 de JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-15684 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-102364

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).**

SEGUN OFICIO N°3486 DEL 24/10/2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 6800140030072018-00641-00 DE: GARCES CHACON NESTOR ARMANDO - CC 13636558 A: ROJAS ROA LILIA - CC 37658467

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

72704

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 11:17:16 am

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 5485 del 16-12-2019 de JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA  
RADICACION: 2020-300-6-15684

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

BUCARAMANGA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 24 de Julio de 2020 a las 09:15:34 am

77493548

No. RADICACIÓN: 2020-300-6-15683

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUAN HERNANDEZ 3223047874

OFICIO No.: 5484 del 16/12/2019 JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA

MATRICULAS: 300-156005

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N \$	20.300	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 00000000974333 FECHA:

24/07/2020 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

Usuario: 80483



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 30 de Julio de 2020 a las 01:11:30 pm

El documento OFICIO Nro 5484 del 16-12-2019 de JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-15683 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-102349

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).**

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SEGÚN OFICIO N° 2306 DEL 2/08/2018 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.RAD: 2018-00473-00

DE: LANDAZABAL CALDERÓN DIEGO ARMANDO

A: ROJAS ROA LILIA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 30 de Julio de 2020 a las 01:11:30 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
61822

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 5484 del 16-12-2019 de JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA  
RADICACION: 2020-300-6-15683

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
*La guarda de la fe pública*



Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO BBVA  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.oo.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Alvaréz*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria



**BBVA**  
SUCURSAL BUCARAMANGA

AUXILIAR DE SERVICIO AL CLIENTE

18-01-18

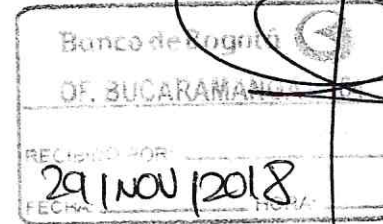
Bank-570





Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO DE BOGOTA  
Bucaramanga - Santander



RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limitese a la suma de \$95.000.000.oo.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51

Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO BANCOLOMBIA  
Bucaramanga - Santander



RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Alva*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVA  
Secretaria







PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51  
Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO AV VILLAS  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVÁREZ  
Secretaria





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51  
Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO DAVIVIENDA  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria



DAVIVIENDA



R-BUC-152739-2018





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51  
Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO PICHINCHA  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51

Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO CORBANCA  
Bucaramanga - Santander



RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria







PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51

Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO AGRARIO  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.oo.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly J. Gómez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ VAREZ  
Secretaria





Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO COLPATRIA  
Bucaramanga - Santander



RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limitese a la suma de \$95.000.000.oo.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly Johanna Gómez Álvarez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51

Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO POPULAR  
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.oo.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,



*Worobredt*

*Kelly Johanna Gómez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVARADO  
Secretaria





PALACIO DE JUSTICIA - TELEFAX 633 94 51

Email: [juzgado3cmpalbga@gmail.com](mailto:juzgado3cmpalbga@gmail.com)

Oficio Circular No. RNVJ-2155  
Bucaramanga, 10 de octubre de 2018

Señor  
GERENTE  
BANCO DE OCCIDENTE  
Bucaramanga - Santander



RADICADO: 680014003003-2018-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAU CORPBANCA S.A.  
NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LILIA ROJAS ROA C.C. 37.658.467

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, este Despacho DECRETÓ el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/O de ahorros que posea la Señora LILIA ROJAS ROA, identificada con la C.C.37.658.467, en las entidades bancarias relacionadas en el folio del cuaderno 2.

Limítese a la suma de \$95.000.000.00.

Se le advierte que respecto de la presente medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del art. 593 y el art. 594 del C. G. de P.

En el momento de dar respuesta, favor indique el radicado completo del presente proceso, esto es, 680014003003-2018-00650-00.

Sírvase proceder a efectuar los descuentos y poner el dinero a disposición de este Juzgado, por cuenta de este proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección depósitos judiciales de esta ciudad, cuenta No. 680012041003 so pena de incurrir en multa.

Sírvase proceder de conformidad,

*Kelly J. Gómez*  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ  
Secretaria



J003-2018-00650.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 04/11/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 12/01/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 007), HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar





Rad. 68001-40-03-008-2008-00799-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA DELGADO GALINDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 4 de noviembre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que *“se han cumplido con las cargas y las formas procesales necesarias para el cumplimiento de los fines perseguidos, buscando prenda general de bienes del deudor hasta donde se ha tenido conocimiento de ello”*. Por lo tanto, resulta desproporcionado la aplicación de esta sanción.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 fijado el día de hoy 13 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





*que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.*

*(...)*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 8 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso. Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud "apta y apropiada" para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, en virtud de la consagración legislativa de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, niéguese por improcedente el recurso de apelación que interpuso el extremo activo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 4 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: En virtud de la consagración legislativa de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, niéguese por improcedente el recurso de apelación que interpuso el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 fijado el día de hoy 13 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4abd6fe4a425e4b0bae6bff13b905cc737b80d102ad0f9a18bf21d2677037**

Documento generado en 12/01/2023 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 68001400301020100027201 Recursos Parte Demandante

Raquel Sepúlveda de Plata <raquelsepulvedadeplata@hotmail.com>

Miércoles 18/01/2023 3:40 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Canal Virtual

### Referencia:

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Isabel Prada Ochoa

Demandado: María Alicia Sepúlveda Buitrago

Radicación: 68001400300120100027201

---

Apreciados señores, cordial saludo:

Con todo respeto me dirijo a este Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio queja, contenidos dentro del memorial que se adjunta a este correo electrónico, a fin de obtener su trámite e incorporación al expediente de la referencia.

### Memorial:

**Nombre del archivo:** 20230118Recursos

**Formato:** PDF

Agradezco la atención al presente mensaje remitido.

Atentamente,

**RAQUEL SEPÚLVEDA DE PLATA**

**ABOGADA**

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**Referencia:**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Isabel Prada Ochoa

Demandados: María Alicia Sepúlveda Buitrago

Radicación: 68001400300120100027201

**RAQUEL SEPÚLVEDA DE PLATA**, mayor de edad y domiciliada profesionalmente en el municipio de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.810.103, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Girón, me dirijo con todo respeto a este Despacho, de conformidad con los Artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, para **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra al auto de fecha 12 de enero de 2023 que resolvió negativamente el recurso de reposición y negó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

Lo anterior en los siguientes términos:

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Los presentes recursos de reposición y en subsidio queja, tienen como fundamento los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, referidos a la procedencia, interposición y trámite del RECURSO DE QUEJA, los cuales determinan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, la Señora Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 3 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.*

*SEGUNDO: En virtud de la consagración legislativa de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, niéguese por improcedente el recurso de apelación que interpuso el extremo activo”.*

Se desprende de la decisión segunda de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2023, proferido por la Señora Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que el fundamento para no conceder el recurso de apelación subsidiario, corresponde al hecho de haberse proferido el auto que declara el desistimiento tácito dentro de un proceso de mínima cuantía, procesos que por regla general son ajenos a la aplicación del principio de la doble instancia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 que se impugna, corresponde a una decisión relacionada con el trámite de declaración de desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, situación que es ajena a la materia principal del proceso ejecutivo.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

***“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”  
(Negrillas y subrayado por fuera del texto original de la norma.)

Como puede observarse de la lectura del numeral 2 del artículo registrado anteriormente, la norma hace referencia a procesos de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas y precisa la aplicación de la norma en procesos de primera y única instancia indicando en el literal “e” del mismo artículo y sin ningún tipo de condicionamiento o interpretación adicional, que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por lo anterior, se tiene entonces que el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, es una forma de terminación anormal del proceso que se concibe jurídicamente como una consecuencia al incumplimiento de una carga procesal y siendo una norma procesal de orden público, que no hace excepciones o precisiones sobre la cuantía o clase de proceso, le es aplicable el principio de COMPLETITUD DE LA LEY ESCRITA y por tanto, la aplicación del principio de derecho dirigido a establecer que donde el legislador no distingue, no le es dado a su interprete hacerlo.

La Señora Juez, en la decisión objeto de este recurso, bajo una interpretación no permitida, restringió el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 teniendo como base, en forma exclusiva la cuantía del proceso, situación que lleva a negar el alcance y las garantías procesales de la norma.

El recurso subsidiario de apelación es procedente, por cumplir con los requisitos de ley y haber sido presentado bajo el imperio de la norma pertinente y en el tiempo previsto para ello.

Como quiera que sea, si se mantuviera el rechazo del recurso, habría lugar a una falta al debido proceso por aplicación de una norma procesal que afecta el derecho sustancial y constitucional de defensa.

### 3. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las referencias normativas presentadas mediante este documento y el análisis jurídico expuesto en el presente recurso, con todo respeto solicito a la Señora Juez, reponer la decisión de negar el recurso de apelación que fue presentado en subsidio del recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 y en su lugar, concederlo e impartir el trámite procesal legal y pertinente.

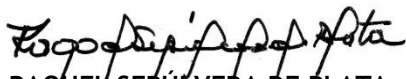
En caso de no ser concedido el recurso de reposición, interpongo en forma subsidiaria el recurso de queja, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

### 4. PRUEBAS

Como pruebas del recurso, solicito que se tenga en forma integral, el expediente contentivo del proceso y en especial, todas las pruebas obtenidas en desarrollo del mismo.

En los anteriores términos interpongo y sustento los presentes recursos de reposición y en subsidio queja, de conformidad con los preceptos normativos invocados.

Atentamente,



RAQUEL SEPÚLVEDA DE PLATA  
C.C. No. 37.810.103 de Bucaramanga  
T.P. No. 105.729 del C.S. de la J.

J010-2010-00272.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 008), HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario